

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id.....	18

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su anotación, que deberá verificarse a cada una de cada

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id.....	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Relación de las licencias de caza concedidas por este Gobierno Civil durante el mes de junio último, con expresión del número de orden, nombres y apellidos, edad y vecindad, a los efectos determinados en el apartado 3.º del artículo 6.º del Reglamento para aplicación de la Ley de Caza.

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Edad Años	Vecindad
599	Dionisio Vicario Vicario	61	Quintanilla
600	Juan Ibáñez Terrados	65	Zael
601	Casiano Pecharromán Ubra	53	Fuentenebro
602	Juan Sáiz Delgado	28	Aranda de Duero
603	Florencio Narro Pecharromán	48	Idem
604	Francisco Lanchares Marín	25	Castrojeriz
605	Guzmán Pereda Martínez	48	Villanueva la Blanca
606	Eleuterio Gómez López	38	Villarán
607	Alejandro del Olmo Migre	39	Castrojeriz
608	Lorenzo Villamar Baro	50	Junta de Ofeo
609	Vidal Escudero Tijero	36	Boada de Roa
610	José Gabriel Bañares	21	Santo Domingo
611	Salvador Pérez Sáiz	46	Burgos
612	Simón Raiz Ruiz	44	Pedrosa de Valdeporres
613	Timoteo Maté Escolar	52	Torresandino
614	Teodoro Diez Ubierna	32	Sotopalacios

Burgos 5 de julio de 1943.—El Gobernador Civil, P. D., El Comisario Jefe, Fernando V. de Blas.

sentado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y defendido por el Abogado D. Leandro Gómez de Cadizanos, cuyos autos versan sobre cumplimiento de contrato

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada, si bien en cuanto al último es de registrar su falta de puntualización en cuanto a la anomalía que en él se indica, cuya sentencia, dictada el 22 de septiembre de 1942, por el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, con jurisdicción prorrogada al Juzgado de Nájera, declara haber lugar al cumplimiento del contrato de compra-venta celebrado entre los litigantes, quedando por tanto obligados el actor a la entrega al demandado de los barbados que al mismo vendió, y tal comprador, al pago de tales plantas, a razón de 205 pesetas el millar, quedando también obligado el demandado a resarcir al demandante, previa justificación por éste, de todos los gastos que, siendo precisos para la conservación de las plantas, haya originado su morosidad, no haciéndose expresa condena de costas, y

Resultando: Que contra referida sentencia se interpuso recurso de apelación en tiempo y forma por el demandado, el que fué admitido en ambos efectos por el Juzgado de instancia, y remitidos los autos apelados a este Tribunal previos los oportunos emplazamientos, se personó en la alzada, en plazo y forma, el recurrente, habiéndolo efectuado asimismo el recurrido. Y seguido el recurso por sus debidos trámites, en el acto de la vista del mismo informaron los Letrados ya citados, solicitándose por el del apelante la revocación de la sentencia impugnada y la absolución de la demanda, y por el del recurrido la confirmación de expresada sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de esta litis se han guardado las formalidades legales en la presente instancia, pero no en la primera, ya que se hecha de ver: a) Que celebrada la comparecencia el 10 de septiembre de 1942, folio 74, vuelto, de los autos de instancia, la sentencia se dictó el 22 del mismo mes; y b) Que en el penúltimo considerando de repeli-

da resolución, se trata de la irregularidad rituarial a la que se refiere el último resultando de la misma decisión, y ello se hace con palmaria inconcreción, defecto éste, en el que también se incurrió al tratar de justificar la infracción.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. José María Olmedo Almeida.

Considerando: Que del examen comparativo del contenido del suplico de la demanda, con el de la parte dispositiva de la sentencia apelada, se observa que en aquél se reclama por el actor al demandado la cantidad precisa y concreta de 13.263 pesetas y 50 céntimos, importe de 64.700 barbados, y en cambio, en el fallo, se condena al demandado a pagar a su colitigante 205 pesetas por cada millar de barbados vendidos por éste al primero, pero sin determinar estrictamente su número, lo que se difiere al período de ejecución de sentencia, por cuanto en el sexto considerando, quinto bis, por error de numeración, se subordina precitado abono a la previa justificación del número de dichas plantas, con lo que claramente viene a declarar el juzgador de instancia, que expresada prueba no ha tenido lugar; no quedando, por tanto, resuelto el punto litigioso esencial, base de la razón de pedir, o sea el número de plantas vendidas, con lo que se ha infringido lo establecido en el párrafo primero del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conteniendo, además, meritado-fallo, el error de que, merced a sus términos de expresión, podía dar lugar a que el actor reclamase mayor número de barbados que el fijado por el mismo en precitado suplico, lo que se traduciría, naturalmente, en una cantidad metálica superior a la reclamada en la demanda, con lo que resultaría la sentencia apelada, incongruente con dicho escrito, por conceder más de lo pedido, con vulneración del mismo artículo 359.

Considerando: Que la posición del actor en el presente juicio, consiste en sostener, en primer término, que en virtud de contrato verbal celebrado con el demandado en diciembre de 1940, éste se comprometió a comprar a aquél toda

Junta Provincial de Beneficencia

EDICTO

Estando incoándose expediente en esta Junta con objeto de clasificar la Fundación «en favor de la enseñanza», instituida por D. Miguel Revilla Izquierdo, en el pueblo de Castil de Peones, de esta provincia; he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación, sita en el Gobierno Civil.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista,

Burgos 27 de agosto de 1943.—El Gobernador-Presidente, Julio de la Puente Careaga.—El Secretario-Administrador, Teodosio Santos y Esteban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 123.—En la ciudad de Burgos a 23 de julio de 1943. La Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Nájera, seguidos entre partes, de una, demandante-apelante, David Ibáñez Villar, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Nájera, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta Izaguirre, y dirigido por el Letrado D. Amancio Blanco Diez, y de otra, en calidad de demandado apelante, Benito Fernández Solozábal, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Tricio, repre-

la existencia de barbados que tuvieran, en la cantidad de 205 pesetas el millar; mientras que el demandado asevera que sobre dicha materia no celebró ningún convenio con su colitigante, habiéndose limitado a acompañar a su hermano político Pedro Fernández Carralaza en las gestiones que éste realizó en Nájera con el actor y con un socio suyo llamado Vicente Bonos, sobre compra de barbados de vid americana. Y esta discrepancia entre las partes litigantes, procede resolverla en pro del aserto del actor, como consecuencia de la apreciación en conjunto de las pruebas practicadas en primera instancia, si bien es cierto fluyen de éstas barruntos de existencia de lazos comunes de intereses entre el Sr. Fernández Solozábal y su dicho hermano político en relación con la compra de barbados.

Considerando: Que tan solo en dos puntos de los autos de instancia se hace expresión de la cifra de barbados que dice el actor vendió a su colitigante, a saber, en el párrafo quinto del hecho tercero de la demanda, folio séptimo, párrafo en el cual se dice, «que después de practicada la selección de dichas plantas llevada a cabo por el actor, accediendo a petición del demandado, comunicó a éste que el número casi exacto de barbados, era de 65.000, y que les rogaba se hiciera cargo de ellos con la mayor urgencia»; siendo de toda evidencia, que esta ocasión era verdaderamente la oportuna para que el demandante, aceptando las naturales previsiones, se hubiera procurado los medios de prueba convenientes, racionales y eficaces, para poder acreditar en su oportunidad, la realidad de expresada cifra de barbados; y que los ponía a disposición del demandado en la fecha que fuese, siendo el otro lugar de los actos, en que ya con absoluta precisión se señala el número de barbados, el suplico de la demanda, y no volviendo tal extremo a ser objeto, si era de la menor indicación, en las diligencias de prueba, por lo cual, y habiéndose negado por el demandado en su escrito de contestación a la demanda, todos los hechos de la misma, excepto el de la celebración del acto conciliatorio, únicamente el dicho del autor es lo que se ofrece como fundamento y apoyo de la certeza de su aserto, por lo cual se impuso declarar que el demandante no ha probado la existencia de obligación de pago del demandado, demostración que indefectiblemente era de su incumbencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1214 del Código Civil; procediendo, en su virtud, revocar la sentencia impugnada y absolver de la demanda al demandado, en cuanto a la reclamación de las 13.263'50 pesetas, y asimismo de la metálica dimanante de operaciones que, según el actor, le acarrearán gastos, y que dice realizó para evitar la total pérdida de la planta, para esta reclamación descansa, notoriamente, en el hecho de que el demandado adquirió los barbados, pero en virtud de los términos de lo declarado precedentemente, en orden a la reclamación principal, es incuestionable la imposibilidad de nacimiento de la obligación de que se trata, con cargo al demandado.

Considerando: Que la infracción del artículo 701 de la Ley Procesal Civil, en cuanto al plazo para dictar la sentencia apelada, es evidente, y por tanto, el quebrantamiento del párrafo primero del artículo 375 del mismo Cuerpo legal, habida cuenta las fechas determinadas en el último Resultando del presente proveído; no siendo exculpación eficaz del retraso en dictar aludida decisión lo alegado al efecto, de que aquél obedeció a forzosas circunstancias de anomalía, porque, según el Juez sentenciador, ha atravesado el Juzgado de Nájera, descansando susodicha ineficacia en la notoria vaguedad e inexpressión de los términos del descargo, con los que, por dichos motivos, es palmario no se logra la justificación de la tardanza. Siendo otra vulneración cometida por mentado funcionario, la de lo preceptuado en el segundo párrafo del apartado tercero del artículo 372 de repetida Ley, pues la materia o contenido del penúltimo Considerando, debió serlo del último,

Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, excepto en el extremo referente a costas, que confirmamos, absolviéndose de la demanda al demandado apelante, no haciendo especial declaración de las costas originadas en la presente alzada. Debiendo cuidar en lo sucesivo el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, con jurisdicción prorrogada al Juzgado de Nájera, don Alejandro Corniero Suárez, de no incurrir en las infracciones expresadas.

Y devuélvanse los autos de instancia al Juzgado de su origen, con certificación de este proveído y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes y al Ministerio Fiscal, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—José María Olmedo.—Martín Castellanos.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado, D. José María Olmedo Almeida, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado sesión pública, la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, por mi compañero Sr. Dorao, Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 31 de julio de 1945.—Por mi compañero señor Dorao, Antonio María de Mena.

Burgos.

D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo a Julio Baltes Maíquez, de 18 años, hijo de José y Vicenta, soltero, mecánico, ambulante y natural de San Francisco de Cali-

fornia, a fin de que comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión, en la causa que, con el número 285 del año 1942, instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 26 de agosto de 1945.—Jacinto García-Monge.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cito y llamo a Isabel Monteserín Clemente, de 57 años, hija de Antonio y Crisanta, natural de Nava de Roa, ambulante, vendedora, a fin de que comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducida a prisión, en la causa que con el número 390 del año 1941, instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que, de no presentarse será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca y captura de indicada Isabel Monteserín Clemente, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 26 de agosto de 1945.—Jacinto García-Monge y Martín.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cito y llamo a Angel Barcina Barcina, de 24 años, hijo de padres desconocidos, soltero, natural de Panizares y últimamente vecino de Madrid, Inspección de Campos de Concentración, y de oficio panadero, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión en la causa que, con el núm. 281 del año 1938, instruyo por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a

26 de agosto de 1945.—Jacinto García-Monge y Martín.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Roa

D. Manuel de la Cruz Presa, Juez de Instancia de esta villa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Antonio Gómez Bosque, de unos 25 años de edad, natural al parecer de Barcelona, que vive en Burgos, en la calle de la Concención, 5, principal, de cuyo domicilio desapareció, trasladándose a Quintana del Puente, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre los delitos de falsedad, uso de nombre supuesto y estafa, bajo el número 13 del año actual, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado sujeto Antonio Gómez Bosque, y, caso de ser habido, lo ponga a mi disposición en este Juzgado.

Dado en Roa a 25 de agosto de 1945.—El Juez de instrucción, Manuel de la Cruz Presa.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Los Barrios de Bureba.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Depositaria de este Ayuntamiento, dotada con haber anual de 250 pesetas, la que se anuncia al público por término de un mes, contado desde la publicación en el B. O. de la provincia de presente anuncio.

La persona que desee solicitarla habrá de dirigir instancia a la Alcaldía con el reintegro correspondiente, guardándose para su provisión interinamente lo previsto en la Orden de 30 de octubre de 1939.

Los Barrios de Bureba 20 de agosto de 1945.—El Alcalde, Abdón Fustel.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130.

8

IMPRENTA PROVINCIAL